

MEDIDA DE CONSERVACION 172/XVIII¹
Prohibición de la pesca dirigida a *Dissostichus* spp.
en la temporada 1999/2000, excepto cuando se efectúa
de conformidad con medidas de conservación específicas

La Comisión,

Interesada en asegurar la reglamentación de la pesquería dirigida a *Dissostichus* spp. en todas las áreas y subáreas estadísticas del Area de la Convención, y

Tomando nota de que se han convenido medidas de conservación que reglamentan las pesquerías de *Dissostichus* spp. para todas las áreas excepto para las Subáreas estadísticas 48.5 y 88.3, las Divisiones estadísticas 58.4.1 (al este de los 90°E) y 58.5.1, y las áreas de pesca de palangre en la División estadística 58.5.2,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX de la Convención:

Queda prohibida la pesca dirigida a *Dissostichus* spp. en las Subáreas estadísticas 48.5 y 88.3, y en las Divisiones estadísticas 58.4.1 (al este de los 90°E) y 58.5.1 a partir del 1° de diciembre de 1999 hasta el 30 de noviembre de 2000. Queda prohibida la pesca de palangre dirigida a *Dissostichus* spp en la División estadística 58.5.2 desde el 1° de diciembre de 1999 hasta el 30 de noviembre de 2000.

¹ Con la excepción de las aguas adyacentes a las islas Kerguelén.